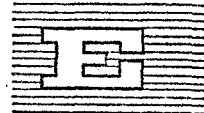
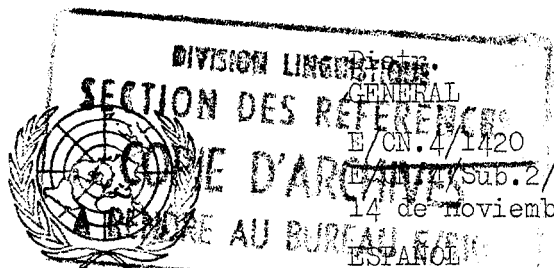


# NACIONES UNIDAS

## CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL



COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
37º período de sesiones  
Tema 13 del programa provisional  
SUBCOMISION DE PREVENCION DE DISCRIMINACIONES  
Y PROTECCION A LAS MINORIAS  
Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud  
Séptimo período de sesiones

### LA CUESTION DE LA ESCLAVITUD Y DE LA TRATA DE ESCLAVOS EN TODAS SUS PRACTICAS Y MANIFESTACIONES, INCLUIDAS LAS PRACTICAS ESCLAVIZADORAS DEL APARTHEID Y DEL COLONIALISMO

#### Nota del Secretario General

En el párrafo 3 de la parte III de la resolución 8 (XXXIII), de 10 de septiembre de 1980, la Subcomisión pidió al Secretario General que solicitase "información del Gobierno de Guatemala acerca de las denuncias relacionadas con prácticas esclavizadoras en ese país". La Subcomisión hizo esa petición de conformidad con la recomendación formulada por el Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud en el informe sobre su sexto período de sesiones 1/ después de haber examinado el informe titulado "Guatemala - Deprivation of indigenous peasants' land, livelihood, liberty and lives, 1978-1980", que había sido presentado por la Liga contra la Esclavitud y para la Protección de los Derechos Humanos al Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud 2/.

Por carta de fecha 3 de septiembre de 1980 dirigida al Director de la División de Derechos Humanos de la Secretaría de las Naciones Unidas, el Representante Permanente de Guatemala ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra hizo algunas observaciones sobre el mencionado informe de la Liga contra la Esclavitud y para la Protección de los Derechos Humanos y pidió que se transmitieran tales observaciones a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. A continuación se reproducen las observaciones.

1/ E/CN.4/Sub.2/AC.2/447, párr. 66, apartado 2, inciso c).

2/ Ibid., párr. 9.

OBSERVACIONES DE GUATEMALA SOBRE EL INFORME DE LA LIGA CONTRA  
LA ESCLAVITUD Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Me refiero al Informe del sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, contenido en el documento E/CN.4/Sub.2/447.

En el párrafo 9 se dice que el Grupo de Trabajo recibió un informe de la denominada "Liga contra la Esclavitud y para la Protección de los Derechos Humanos" titulado Guatemala - Deprivation of indigenous peasants' land, livelihood, liberty and lives, 1978-1980. Se indica, asimismo, que el representante de dicha Liga hizo una declaración sobre Guatemala.

Dejando de lado las cuestiones puramente políticas, que rebasan las atribuciones del Grupo de Trabajo, y ocupándome únicamente de los asuntos que son competencia del citado Grupo, me permito reiterar los términos de mi nota del 15 de septiembre de 1978 dirigida a usted, y que reproduzco en parte:

"La esclavitud, conforme a su definición jurídica, fue abolida en Guatemala y Centro América en el primer tercio del siglo pasado, habiéndose concretado esta disposición en la Constitución Federal Centroamericana.

Las revoluciones de 1871 y 1944 permitieron establecer normas de protección de los trabajadores y garantías individuales y sociales que afirmaron la dignidad de los individuos como fin o preocupación propia del Estado.

Tanto la legislación constitucional y ordinaria del país, especialmente la de tipo laboral y civil, protegen el ejercicio de los derechos del hombre, entre ellos, el de que todo trabajo debe ser remunerado. Desde hace muchos años no existe cárcel por deudas y, en diferentes oportunidades, se ha legislado otorgando términos de moratoria para los créditos vencidos de los campesinos.

En Guatemala existe una legislación de trabajo sumamente adelantada, que se caracteriza por su carácter tutelar del trabajador. Se reconoce la libertad sindical y el derecho a la huelga. Las relaciones de trabajo se norman por la ley o por los pactos colectivos de trabajo, cuando estos últimos contienen prestaciones superiores a las reconocidas por la ley. Juntas paritarias fijan salarios mínimos. Los trabajadores gozan de derechos como vacaciones pagadas, séptimo día pagado, jornada de cuarenticinco horas a la semana, aguinaldo anual, descanso pre y posnatal para la mujer trabajadora, disminución de la jornada de trabajo para los trabajadores estudiantes. Asimismo los trabajadores gozan de la protección del régimen de seguridad social, que en algunas zonas ha alcanzado a cubrir invalidez, vejez y sobrevivencia.

Otras instituciones como el Banco de los Trabajadores, el Banco de la Vivienda, el Instituto de Capacitación para los Trabajadores, el Instituto de Recreación de los Trabajadores y el Movimiento Cooperativista tienen una señalada función tutelar de los trabajadores.

El Ministerio de Trabajo y los tribunales privativos de trabajo tienen la obligación legal de proteger a los trabajadores frente a abusos y explotación, aplicando correctamente la legislación del país."

E/CN.4/1420  
E/CN.4/Sub.2/460  
página 3

Debo agregar que el 3 de marzo de 1980 se emitió el Acuerdo Gubernativo por medio del cual se fijó el nuevo salario mínimo para las actividades de la caña de azúcar, el algodón, el café y la ganadería, que fue incrementado en un 186%, ya que se fijó en Q.3,20 diarios, siendo el anterior de Q.1,12. (El quetzal, unidad monetaria de Guatemala es equivalente al dólar americano.) Este salario mínimo favoreció a más de ochocientos mil trabajadores del agro.

En consecuencia de lo indicado, ruego a usted considerar lo siguiente:

a) que la referencia a Guatemala en el documento citado es incorrecta, porque no hace salvedades de ningún género, dejando la impresión que pudiese existir una manera sistemática de que se deterioren las condiciones de vida de los campesinos y de que no existiera una legislación nacional suficientemente completa de protección de sus derechos.

b) que las instituciones del país están obligadas, por imperativo legal, a cumplir y hacer que se cumplan las leyes del país.

-----